

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

¿Recurso o demanda? La anulación del laudo arbitral

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTOR

Paula Ruth Rojas Lara

ASESOR:

Gino Elvio Rivas Caso

CÓDIGO DE ALUMNO: 20131861

Lima, 2021

RESUMEN

En el presente trabajo académico nos adentraremos en analizar el medio impugnatorio más importante en el Arbitraje, el recurso de anulación. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación es el único medio de impugnación del laudo arbitral; sin embargo, cuando revisamos el procedimiento de dicho procedimiento y evaluamos las características que se la atribuyen a la anulación de laudo, podemos advertir que, en un primer momento, estuviéramos hablando de un recurso, pero, de otro lado, también podríamos estar refiriéndonos a una demanda.

La finalidad de este trabajo consiste en desarrollar, en primer lugar, el marco teórico respecto de la anulación de laudo y los medios impugnatorios según las normas peruanas. En segundo lugar, presentar cuáles son las posturas respecto de la naturaleza jurídica de la anulación de laudo; es decir, si se trata de un recurso o una demanda. En tercer lugar, se realizará un análisis crítico sobre estas posturas para determinar finalmente que la anulación de laudo es una demanda. Finalmente, el presente trabajo examinará propuestas a fin de poder mejorar las normas que regulan el arbitraje y uniformizarlas a fin de que se presenten acordes a la teoría de la impugnación que se aplica en el Perú.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
I. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO.....	5
1.1. MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL.....	5
1.1.1. Medios Impugnatorios Ordinarios.....	7
1.1.2. Medios Impugnatorios Extraordinarios.....	8
1.2. ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.....	9
1.2.1. Caracteres Generales.....	9
1.2.2. Plazos y Aspectos Procedimentales.....	10
1.2.3. Causales de Anulación.....	11
1.2.4. Consecuencias de Anulación.....	13
II. CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.....	16
2.1. NATURALEZA DEL PROCESO DE ANULACIÓN DE LAUDO – POSICIONES EXISTENTES.....	16
2.1.1. La Anulación de laudo como Recurso.....	16
2.1.2. La Anulación de laudo arbitral como Demanda.....	18
2.2. ANÁLISIS CRÍTICO.....	20
III. PROPUESTAS.....	24
IV. CONCLUSIONES.....	26
V. BIBLIOGRAFÍA.....	27

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se abordará el estudio de la situación actual del denominado recurso de anulación de laudo arbitral y su relación con la teoría impugnatoria aplicable al Perú. Ello a razón de que, de la revisión de la ley de arbitraje y la forma como se regula dicho procedimiento, no encontramos la concordancia con las características que representan a un recurso. De otro lado, de las posturas que evalúan la naturaleza jurídica de la anulación de laudo arbitral podríamos cuestionarlas y concluir que no se trataría de un recurso, sino de una demanda.

De acuerdo a la doctrina, no hay un consenso respecto de la naturaleza; sin embargo, la presente investigación buscará demostrar mediante la teoría de la impugnación que la solicitud de anulación de laudo arbitral no se trataría de un recurso, sino de un proceso nuevo y que la denominación atribuida por el Decreto Legislativo N° 1071 es incorrecta. Es así que, es importante evaluar los argumentos que sustentan ambas posturas con la finalidad de poder determinar cuál es la naturaleza jurídica de la anulación de laudo.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación será abordado en dos secciones, siendo la primera el desarrollo del marco teórico del tema materia de análisis; es decir, el desarrollo de la anulación del laudo y también el desarrollo de los medios impugnatorios sobre los cuales existe la duda de pertenencia de la anulación de laudo. Por otro lado, la segunda sección abordará el desarrollo de los argumentos de las posturas que sustentan que la anulación de laudo se refiere a un recurso o a una demanda, el análisis crítico de estas posturas para, finalmente, determinar la naturaleza de la anulación de laudo; y, por último, se desarrollaron propuestas de modificación del Decreto Legislativo en aras de uniformizar la normativa peruana de conformidad con la teoría de la impugnación.

I. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

1. Mecanismos de Impugnación Judicial

Si debemos referirnos a mecanismos de impugnación judicial, hablamos de lo que el Código Procesal Civil (en adelante, CPC) denomina como medios impugnatorios. Micheli señala que

“Los medios impugnatorios (...) son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que, en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control...”¹

En la misma línea, Enrique Falcon manifiesta que los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimiento. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales².

Por su parte Jorge Carrión Lugo y Jorge Carrión Arauco llegan a la conclusión que

“En términos generales, entendemos a la impugnación como un mecanismo que busca controlar la regularidad de los actos procesales de aquellos que intervienen en los procesos y, en términos específicos, procura controlar la actividad de los jueces que son los que manifiestan sus decisiones en las resoluciones judiciales que emiten. De lo que se desprende que la impugnación se ha establecido como un acto

¹ Micheli, G. A. (1970). Curso de derecho procesal civil. (Vol. II). (Santiago Sentís Melendo, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa - América. p 266.

² Falcon, E (1978). “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laborar” Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias sociales. p 285.

controlador, es decir, como un remedio de los actos procesales ya producidos, cuando estos produzcan como resultado una actividad indebida e ilegítima”³.

El artículo 355° del CPC señala que, mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Según Francisco Távara, la finalidad de los medios impugnatorios es lograr la anulación o revocatoria total o parcial de actos procesales presuntamente afectados por vicio o error⁴.

Sumado a ello, el artículo 356° del mismo cuerpo normativo establecería las clases de medios impugnatorios, teniendo que los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. Así también, que la oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. De otro lado, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

Marianella Ledesma señala que los remedios son para nuestro código, medios de impugnación procesal que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. De otro lado, señala que el recurso es el medio de impugnación más importante; del cual se puede decir que la impugnación es el género y el recurso es la especie⁵.

Palacio, citado por Ledesma, señala que los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos, computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado tal que la dictó, o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule⁶.

³ Carrión, J y Jorge Carrión (2019). “Los medios impugnatorios” en Gaceta Civil y Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Lima. p 287.

⁴ Távara Córdova, F (2009). “Los recursos procesales civiles” en Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima. p 12.

⁵ Ledesma, M (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Lima. p 127

⁶ Palacio, Lino (1979) Derecho Procesal Civil, T.V, Abeledo Perrot. Buenos Aires., p.29.

Ahora, a efectos de poder introducirnos al análisis del tema en cuestión, tomamos por su utilidad, la clasificación de los medios impugnatorios por el momento en el que se interponen; es decir, medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios.

1.1.1. Medios Impugnatorios ordinarios:

Eugenia Ariano define las impugnaciones ordinarias como aquellas que pueden ser planteadas antes de que el proceso termine y que, si son propuestos, impiden la firmeza de la resolución impugnada; de otro lado, al no ser propuestos, determinan su firmeza. De conformidad con la tipología establecida por el Código Procesal Civil, los medios impugnatorios ordinario son los recursos (de reposición, apelación, de casación y de queja)⁷.

Luego de concluir con la clasificación de medios impugnatorios ordinarios, corresponde hacer mención a dichos medios respecto de la falla que se puede encontrar dentro de las resoluciones judiciales. Al respecto, Marianella Ledesma manifiesta que los recursos como medios impugnatorios ordinarios son aquellos que la ley prevé con el objeto de reparar genéricamente la extensa gama de defectos que puede exhibir las resoluciones judiciales y que fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento derivados de una desacertada aplicación de la ley o de la valoración de la prueba (error in iudicando) o en vicios producidos por la inobservancia de los requisitos procesales que condicionan la validez de la correspondiente resolución y en irregularidades concernientes al procedimiento que precedió a su dictado (errores in procedendo)⁸.

Ante ello, tenemos los recursos como medios impugnatorios ordinarios:

- Reposición: El recurso de reposición es aquel que se encuentra dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea revocada o modificada por el mismo juez que la emitió.

⁷ Ariano, E. (2015). Impugnaciones Procesales. Instituto Pacífico. Lima. pp 36-38.

⁸ Ledesma, M (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Lima. p 127.

- **Apelación:** El recurso de apelación es aquel dirigido contra una resolución con el objeto que sea modificada o revocada por un juez de segunda instancia por el error o vicio que esta posea.
- **Casación:** El recurso de casación es un medio impugnatorio que procede de forma extraordinaria bajo supuestos estrictamente determinado por la ley. El mismo se encuentra dirigido a que la Corte Suprema revise y revoque o anule las resoluciones que infrinjan la normatividad material o procesal y que afecten la parte decisoria de la resolución generando así una irregularidad o un pronunciamiento injusto. Si bien, el recurso de casación de aplica de manera extraordinaria respecto de los supuestos específicos, se debe tomar en consideración que, al ser interpuesto, el plazo para considerar tal resolución como cosa juzgada queda paralizado por lo que el proceso no se puede considerar como concluido.
- **Queja:** El recurso de queja es aquel dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al que se pretendió con la finalidad de que la segunda instancia que emitió la resolución estimando o desestimando la apelación, la examine y, de ser favorable, la revoque.

1.1.2 Medios Impugnatorios extraordinarios:

Eugenia Ariano define las impugnaciones extraordinarias como aquellas que pueden ser planteadas después de que el proceso termine; es decir, que presuponen que el proceso ha concluido con una decisión firme y que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada⁹.

Por su parte, Marianella Ledesma señala los recursos extraordinarios a aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidos por ley. Las facultades del órgano para resolverlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada. Se descarta toda posibilidad de realizar actos de prueba. La autora manifiesta que estos aparecen de modo

⁹ Ariano, E. (2015). Impugnaciones Procesales. Instituto Pacífico. Lima. pp 36-38.

más excepcional y limitado, tanto porque exigen para su interposición motivos determinados¹⁰.

Eugenia Ariano cita a Liebman quien señala que las impugnaciones extraordinarias además de ser de empleo poco frecuente, se dirigen contra un acto jurisdiccional que la ley considera como normalmente no sujeto ya a control o nuevo examen. Su proposición da vida a un nuevo proceso, distinto de aquel en que se pronunció la sentencia que se impugna, pero vinculado al mismo con modalidades y efectos diversos. Para lo cual, Ariano señala que dentro de esta tipología entra la “demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta”, la acción de revisión, entre otros¹¹.

1.2. Anulación de laudo arbitral

1.2.1. Caracteres generales

La anulación de laudo arbitral se encuentra plasmado en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje. En dicho artículo se señala que dicho recurso es la única vía de impugnación del laudo arbitral. Para recurrir a la anulación de laudo arbitral, primero debe haberse emitido un laudo por parte de un tribunal arbitral o árbitro único y, que este adolezca de algún vicio que amerite su anulación. Mario Reggiardo señala que el recurso de anulación de laudo arbitral es un mecanismo de control del ejercicio de las facultades de los árbitros¹². Lo cierto es que, cuando una interpone vía judicial esta debe pretender una de las causales establecidas por la misma ley, las cuales se limitan a evaluar la validez o nulidad del laudo arbitral, dado que el mismo artículo 62° de la Ley de Arbitraje establece que el Poder Judicial no se puede manifestar respecto del fondo o motivación que emitió el Tribunal Arbitral para llegar a su decisión.

Al respecto, Alfredo Bullard comenta el artículo 62 de la Ley de Arbitraje y señala lo siguiente:

¹⁰ Ledesma, M (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Lima. p 127-128

¹¹ Ariano, E. (2015). Impugnaciones Procesales. Instituto Pacífico. Lima. pp 36-38.

¹² Reggiardo Saavedra, M (2014) “Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú”. Forseti, Lima, número 1, p. 151

“...Aquí claramente se señala que no se discuten las motivaciones que no son discutibles; lo único que podríamos admitir es un laudo que no está motivado, que está en blanco, o sea, resuelve nomás si no dice por qué resuelve. El único caso claro está porque hay ausencia de motivación, pero no puedes discutir el contenido de la motivación por más malo que sea, y en eso la ley es bastante clara. El objetivo del recurso de anulación y yo siempre lo he dicho, es proteger el convenio arbitral, es decir proteger el acuerdo de las partes...”

13

Como manifiesta el autor citado, el recurso de anulación de laudo no puede evaluar motivaciones, pero que, sin embargo, el único supuesto que se podría evaluar en dicho recurso sería ante la ausencia total de motivación. Asimismo, señala que el objetivo de la anulación del laudo es proteger el acuerdo de las partes.

Se puede resaltar de la cita que es cierto que su finalidad sería respetar el acuerdo de las partes si tomamos en cuenta que son ellas quienes decidieron que su controversia sea resuelta mediante un proceso arbitral, no solo se ciñen a las reglas de la ley, sino también que proponen las suyas, tales como la designación de los árbitros. En ese sentido, son las partes quienes les han otorgado la facultad de decisión a los árbitros, así como las reglas para seguirse en el proceso; por lo que, bajo la premisa de respecto al acuerdo de las partes, el recurso de anulación tendría como uno de sus objetivos principales verificar que dicho acuerdo se haya cumplido, no la revisión de la motivación o argumentación que usó el tribunal arbitral para tomar una decisión.

1.2.2. Plazos y aspectos procedimentales

Así como todo procedimiento, para acceder a la evaluación de la solicitud de anulación de laudo arbitral, la ley establece que la parte solicitante deberá presentar su solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo o de la resolución que resuelve la solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo.

¹³ Bullard González, A. (2016) Litigio Arbitral: el arbitraje desde otra perspectiva. Lima: Palestra.

Dicha solicitud deberá contener la causal precisa por la cual se pretende anulación el laudo arbitral debidamente fundamentada y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Como característica del proceso que se iniciará, solo pueden ofrecerse documentos, para lo cual las partes podrán presentar las copias de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder.

Cabe precisar que, de la mano de dicha indicación, de conformidad con el artículo 63° de la Ley de Arbitraje, respecto de las causales de los incisos a, b, c y d del numeral 1, para que el recurso proceda, debe haber sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y dicho reclamo fuera desestimado.

De otro lado, cuando se trate del inciso g del numeral 1, la anulación será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

Asimismo, dicho artículo señala que el recurso de anulación no procederá si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

Respecto del procedimiento, de acuerdo al numeral 3 del artículo 64° de la Ley de Arbitraje, la Corte Superior competente deberá resolver la admisión de la solicitud de anulación dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el requisito establecido. Luego de admitido la solicitud de anulación, se deberá correr traslado del mismo a la parte contraria por el plazo de veinte (20) días hábiles para que manifieste lo conveniente y ofrezca los medios probatorios que estime pertinente, los cuales solo podrán ser documentales.

Una vez vencido el plazo para que la parte contraria responda a la anulación de laudo, se seleccionará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. Según el numeral 4 del artículo 64°, en el día de la vista de la causa, la Corte Superior puede suspender las actuaciones judiciales hasta por el plazo de seis (6) meses a fin de

dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros eliminen las causales alegadas para solicitar la anulación del laudo arbitral. De otro lado, resolverá la solicitud de anulación de laudo dentro de los veinte (20) días siguientes.

Finalmente, Conforme el numeral 5 del artículo 64°, contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede el recurso de Casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

1.2.3. Causales de Anulación

Como se mencionó anteriormente, dentro de la solicitud de anulación de laudo arbitral, de conformidad con el artículo 64° de la Ley de Arbitraje, se debe precisar la causal o causales de anulación debidamente fundamentadas. Es así que las causales de anulación de laudo detalladas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje son las siguientes:

a) *Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*

Dicho literal hace referencia en primer lugar, al acuerdo de las partes ya que las mismas deben concordar para someter la controversia a arbitraje. Luego, este inciso también hace referencia a que el acuerdo de las partes no debe tener alguna causal de nulidad del acto; lo cual se verifica de la revisión del Código Civil.

b) *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

Este inciso está estrechamente relacionada al debido proceso, ya que las partes no solo debe tener conocimiento de las actuaciones arbitrales, sino también la garantía de poder participar de ellas durante el proceso ejerciendo sus derechos.

c) *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable.*

Este inciso hace referencia a la anulación del laudo en razón al accionar de los árbitros, justamente porque se deben ceñir al reglamento aplicable y al acuerdo de las partes. Si

bien, como se ha mencionado previamente, los árbitros gozan de discrecionalidad, esta se encuentra limitada.

d) *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

Dicho inciso también hace referencia al accionar de los árbitros ya que el parámetro de la decisión que emiten se encuentra limitada sobre las pretensiones que las partes sometan a arbitraje. En ese sentido, si deciden sobre temas no controvertidos resulta lógico que se anule el laudo.

e) *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*

Así como los árbitros se deben limitar a las pretensiones de las partes, las partes no pueden solicitar que los árbitros resuelvan sobre temas que no son susceptibles de arbitrar; y si fuese el caso que lo soliciten, el Tribunal Arbitral no debe resolver tales pretensiones.

f) *Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*

Este inciso hace referencia a laudos que versan sobre materias que no son arbitrables o laudo que vayan en contra del orden público internacional.

g) *Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*

Este inciso también limita la discrecionalidad de los árbitros para que resuelvan la controversia dentro de un plazo razonable. Si los árbitros no cumplen con el plazo establecido en el reglamento, el laudo arbitral se puede anular.

1.2.4. Consecuencias de anulación

En primer lugar, previo a detallar las consecuencias de la anulación de laudo arbitral, es importante señalar que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 01064-2013-PA/TC, en su considerando N.º 22, señala lo siguiente:

“Ello quiere decir que, una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, [...], el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, no pudiendo volverse a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial”.

En ese sentido, si ninguna de las partes interpone recurso de anulación de laudo arbitral ante el Poder Judicial, este quedará firme y adquirirá el carácter de cosa juzgada, por lo que no habrá otro momento para que se emita un pronunciamiento sobre la misma controversia y tampoco habrá otra oportunidad para cuestionarlo.

De otro lado, de presentarse la solicitud de anulación de laudo arbitral, dependerá de la causal que se invoque para solicitar el recurso de anulación de laudo arbitral, la consecuencia que se aplica al ser declarado fundado. El artículo 65º de la Ley de Arbitraje establece cuáles son las consecuencias aplicables a cada inciso establecido en el numeral 1 del artículo 63º de la Ley.

Cuando se trate sobre la causal del inciso a; es decir, la inexistencia del convenio arbitral o su validez, el laudo se anula dando la posibilidad a las partes poder demandar dicha controversia por sede judicial. Cuando se anule el laudo arbitral porque las partes no

podieron hacer valer sus derechos; es decir, por la causal b, el proceso se retrotrae hasta el momento en el que el derecho se vio afectado.

Asimismo, en atención a la causal c, si se anula por el incumplimiento del acuerdo de las partes, la consecuencia prevista es la nueva designación del árbitro o, en su defecto, se retrotrae el proceso al momento en el que se incumplió con el acuerdo de las partes o norma aplicable. De conformidad con la causal d, cuando se anule total o parcialmente el laudo en razón a que el Tribunal Arbitral decidió sobre una materia no controvertida, se podrá iniciar un nuevo arbitraje sobre esa materia o, en su defecto, se podrá demandar en sede judicial según acuerdo de las partes. Asimismo, se debe tener en cuenta que para el inciso d y e, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separar de las demás, caso contrario, el laudo se anulará por completo.

Si el laudo arbitral se anula parcial o totalmente porque el tribunal arbitral resolvió sobre materias que no serían susceptibles de resolverse mediante arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional, conforme señala la causal e, la consecuencia refiere que dicha materia podrá ser demandada en sede judicial. Finalmente, si se anula en razón a la causal g; es decir, a que la controversia fue decidida fuera del plazo pactado por las partes o el reglamento arbitral o el plazo establecido por el tribunal, se puede iniciar un nuevo arbitraje, salvo que las partes pacten la composición de un nuevo tribunal para que resuelva la controversia o, ya que se trata de un arbitraje nacional, dentro del plazo de quince días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, las partes declaran por acuerdo que sea la Corte Superior quien conoció el recurso quien resuelva como única instancia.

II. CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

2.1. Naturaleza del proceso de anulación de laudo

2.1.1. La anulación como recurso

Para mencionar cuáles son los argumentos que señala a la anulación de laudo como recurso se debe comenzar con la norma base; es decir, la Ley de Arbitraje. Está señalado expresamente en el artículo 62° que contra el laudo arbitral solo podrá interponerse recurso de anulación y, que dicho recurso es la única vía de impugnación de laudo¹⁴. Como se puede apreciar, aquí la ley de arbitraje lo que propone de primeras es que nos encontramos antes un medio impugnatorio, el cual en este caso se trata del recurso.

De otro lado, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia N° 928-2001/AA/TC ha señalado que “el recurso de anulación establecido en el artículo 74 de la Ley General de Arbitraje N° 26572 no constituye, *stricto sensu*, un nuevo proceso judicial, sino parte integrante y residual del proceso arbitral seguido inicialmente ante el Tribunal Arbitral de Derecho”.

¹⁴ Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Si bien, en esta sentencia el Tribunal Constitucional hace referencia a una Ley de Arbitraje anterior, se debe tener en cuenta que la teoría del recurso de anulación que se ha ido utilizando desde la implementación del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias es el mismo y que en la ley actual se encontraría plasmando a partir del artículo 62°, por lo que lo acotado por dicho colegiado resulta pertinente para explicar que el recurso de anulación no se trataría de un proceso judicial nuevo, sino como un complemento al proceso arbitral, que se da dentro del marco de un proceso judicial para declarar la validez o nulidad del laudo.

También se debe señalar que varios árbitros o juristas se refieren a la anulación de laudo como un recurso sin cuestionar a nivel teórico su definición y ello se puede dar porque no encuentran conflicto en la naturaleza misma de la anulación del laudo. De ello, podemos tomar la posición esbozada por Ana María Arrarte, quien señala que la anulación de laudo es un tipo de intervención que debe entenderse como excepcional y por sus características emanadas de la Ley de Arbitraje, la materia impugnatoria sobre la que versa es taxativa; es decir, que contra el laudo solo cabe el recurso de anulación previsto en la ley¹⁵.

Otro de los argumentos utilizados por la doctrina, y que señala Esteban Alva Navarro para justificar que la anulación de laudo hace referencia a un recurso es que

“la presentación del recurso activa un sistema de revisión que, aunque se aleje bastante de los medios de revisión de las decisiones judiciales comunes, no por ello deja de girar en torno a una pretensión impugnatoria, y en esto se encuentra bastante lejos de una demanda”¹⁶.

A partir de este argumento, lo que se busca justificar es que, dado que la impugnación solicitada a través de la anulación de laudo es de carácter excepcional, no se encuentra parametrada bajo la teoría de la impugnación general y que, por tener la finalidad de

¹⁵ Arrarte Arisnabarreta, A. (2009). Apuntes sobre la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial en la nueva Ley de Arbitraje. IUS ET VERITAS, 19(38), 184-196. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12199>

¹⁶ Alva Navarro, E. (2011). La anulación del laudo. Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

revisión para otorgar la validez de lo actuado, no se estaría refiriendo a un proceso nuevo.

Sumado a ello, un argumento que apostaría por la anulación de laudo como recurso es el mismo procedimiento que carrea la interposición de este mecanismo ante la vía judicial. Ello en tanto que, al solicitar la anulación de laudo, la ley de arbitraje regula su procedimiento y características específicas, tales como la ausencia de doble instancia, que como podemos apreciar, y está plasmado en la constitución¹⁷, es un principio y derecho de la función jurisdiccional. De la misma forma, el único medio impugnatorio que permite la Ley de Arbitraje sobre la resolución que resuelve el recurso de anulación es el recurso de casación y este solo se puede interponer si el laudo fuese anulado total o parcialmente¹⁸. Claramente se puede apreciar que, si se tratara de un proceso nuevo, se estaría vulnerando el artículo 139° de la Constitución al no ofrecer a las partes el acceso a la doble instancia.

2.1.2. La anulación como demanda

Para defender la anulación de laudo, tenemos que Yáñez Velasco señala que “quien acciona la anulación ejercita una pretensión declarativa negativa, cuyo objeto es recibir tutela jurisdiccional meramente declarativa sobre alguno de los motivos previsto en el artículo 41.1 LA”¹⁹.

Aquí, podemos apreciar que el autor señala que la anulación de laudo viene acompañada de una pretensión que se sustenta bajo causales taxativas y que no están relacionadas a las pretensiones que iniciaron el proceso arbitral en primer lugar, ya que está solicitud de anulación tiene como objetivo, no la evaluación del fondo, sino que

¹⁷ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

6. La pluralidad de la instancia.

¹⁸ Artículo 64.- Trámite del recurso

(...)

5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

¹⁹ Yáñez Velasco, Ricardo. Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 818

para las causales que permitan que se anule el laudo, este sea revisado para su validez o anulación.

Así también se debe tomar en consideración lo señalado por la Sentencia del Expediente N° 00142-2011-PA/TC:

“Que se haya previsto por mandato del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, la posibilidad de un recurso de anulación (como en la derogada Ley General de Arbitraje se establecieron los recursos de apelación y de anulación) como fórmula a posteriori, no significa que tal mecanismo sea parte integrante del proceso arbitral. Se trata más bien, por su propia finalidad, así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, de una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate”.

Mediante la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional reconoce que cuando nos referimos a la anulación de laudo, por su finalidad y por el respaldo que le ofrece la sede judicial, se trataría de un proceso nuevo. Es más, cómo señala el TC y la Duodécima Disposición Complementaria²⁰, la anulación sustituye al amparo en cuanto a la defensa de derechos constitucionales. A partir de lo mencionado anteriormente, se puede visualizar que la anulación de laudo por su importancia se equipará incluso a un proceso de amparo.

Uno de los argumentos para justificar que la solicitud de anulación de laudo arbitral se trataría de una demanda es que la misma es resuelta por un órgano distinto externo al fuero arbitral. Ante ello, Yáñez Velasco señala que el recurso jurisdiccional forma parte de un proceso en marcha, aún no concluido, en donde tanto la autoridad que dicta el recurso, como la que lo resuelve, son igualmente integrantes de una misma administración de justicia²¹. Entonces, dado que la anulación de laudo, primero se da

²⁰ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

DUODÉCIMA. Acciones de garantía. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

²¹ Yáñez Velasco, Ricardo. Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 818.

luego de concluido el proceso arbitral y que, también es resuelto por otro órgano externo a la sede arbitral, la anulación de laudo sería una demanda.

De otro lado, otra razón que fundamenta y respalda la anulación de laudo como demanda es que no existe la jerarquía que prevé el recurso. Si se tratara de un recurso, este tendría que ser resuelto por una instancia superior jerárquica; sin embargo, como podemos apreciar de la anulación plasmada a través de la Ley de Arbitraje, se trata de una instancia única donde no existe un recurso de impugnación a una instancia superior jerárquica a la que le puedas cuestionar la resolución que resuelve la anulación.

Finalmente, otro argumento por el cual la anulación es una demanda es que, durante el proceso se pueden interponer excepciones. Que, si bien no se encuentran regulado normativamente dentro de la Ley de Arbitraje, no existe un pronunciamiento que prohíba su resolución o que por el carácter especial de la anulación de laudo no se deba resolver.

Lo cierto es que a través de diferentes resoluciones judiciales que resuelven anulación de laudos, el Poder Judicial ha resuelto uniformemente las excepciones dentro de dichos procesos. Como ejemplo, se tiene que en el Expediente N° 00612-2019-0-1817-SP-CO-01²², se interpone una excepción de caducidad, la cual fue resuelta por parte del Colegiado. De la misma forma ocurre con el Expediente Judicial Electrónico N° 00072-2020-0-1817 -SP-CO-01²³ y N° 00625-2019-0-1817 -SP-CO-01²⁴, en donde la parte demandada dentro de la anulación de laudo solicita excepción de cosa juzgada, la cual es resuelta por un Colegiado.

2.2 Análisis crítico

Con el ánimo de poder definir si la anulación de laudo hace referencia a un recurso o a una demanda, y previo a realizar el análisis de los argumentos esgrimidos anteriormente, es pertinente precisar que a efectos de poder tener una normativa,

²² Expediente N° 00612-2019-0-1817-SP-CO-01. Resolución N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021.

²³ Expediente N° 00072-2020-0-1817 -SP-CO-01. Resolución N° 10 de fecha 12 de febrero de 2021.

²⁴ Expediente N° 00625-2019-0-1817 -SP-CO-01. Resolución N° 16 de fecha 17 de febrero de 2021.

doctrina y jurisprudencia uniforme es necesario que los empleadores de la justicia partan de la misma base; es decir, de los mismos conceptos jurídicos. Ello porque como se puede apreciar de la conceptualización elaborada respecto de la teoría de la impugnación referente a recurso, varía de conformidad con lo establecido con la ley de arbitraje para la propuesta de recurso de anulación. Que, si bien pueden existir excepciones de acuerdo a características precisas y/o específicas, no debería afectar al núcleo de lo que la teoría plasma para el recurso.

Partiendo de ello, debemos dejar claro la teoría de la impugnación que se aplica a la presente investigación que permitirá resolver el cuestionamiento principal. Para ello tomamos y hacemos nuestra la teoría impugnatoria recursal y mediante pretensión autónoma propuesta por Renzo Cavani²⁵. El autor señala que la teoría impugnatoria recursal hace referencia al ataque de resoluciones judiciales dentro del proceso, a lo cual se le denomina recurso. De otro lado, la teoría impugnatoria mediante pretensión autónoma hace referencia al ataque de resoluciones judiciales cuando el proceso ha concluido formalmente, por lo que ya no se puede interponer un recurso, sino se debe presentar una demanda. Esta clasificación va de la mano con la clasificación planteada por Eugenia Ariano respecto de los medios impugnatorios ordinario y extraordinarios mencionados en el capítulo 1 de la presente investigación.

Ahora, respecto de los argumentos que apoyan la anulación de laudo ya sea como recurso o como demanda, corresponde hacer precisiones respecto de ellos para finalmente llegar a una conclusión sobre su naturaleza.

En primer lugar, trayendo a discusión nuevamente la redacción de la norma. Corresponde precisar que la innovación de la resolución de controversias a través de un mecanismo distinto a la sede jurisdiccional ordinaria resulta innovadora y, si bien su regulación por norma especializada puede tener características que las diferencien, estas diferencias debieron y deben construirse en base a la teoría conceptual de cada país y no remitirse a meras réplicas de normas extranjeras. Más aún cuando la Ley de Arbitraje

²⁵ Cavani, R. (2018). Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

termina proponiendo que sea la sede jurisdiccional ordinaria la que evalúe la validez o nulidad de laudo de manera excepcional.

Asimismo, aun siendo que haya un grupo de juristas que no cuestionen la definición o la terminología de “recurso” respecto de la anulación de laudo, no significa que partan de una concepción equivocada por ellos mismos, sino que, al tener la Ley de Arbitraje regulada de una forma errónea, los induce al error.

En segundo lugar, la Sentencia N° 928-2001/AA/TC en su momento representó gran importancia para sostener que la anulación de laudo era parte complementaria del proceso arbitral; sin embargo, mediante Sentencia del Expediente 00142-2011-PA/TC el Tribunal Constitucional precisó que el hecho de que el recurso de anulación se presente luego de la emisión de laudo no significa que sea parte de dicho proceso, sino que se trataría de un proceso nuevo por su finalidad.

En tercer lugar, es cierto que la anulación de laudo implica la revisión del laudo respecto de las causales taxativas plasmadas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje, pero el hecho de que gire en torno a una pretensión impugnatoria no lo hace menos parecerse de una demanda.

Como se ha mencionado anteriormente, desde la clasificación de Eugenia Ariano se trataría de un medio impugnatorio extraordinario toda vez que se formula una vez concluido el proceso arbitral y desde la teoría propuesta por Renzo Cavani, se trataría de la teoría impugnatoria mediante pretensión autónoma, la cual da inicio a un nuevo proceso a través de una demanda, luego de finalizado el proceso arbitral, en este caso.

De hecho, como el mismo argumento que pretende sustentar que la anulación de laudo se trataría de un recurso, reconoce que se trata de una pretensión impugnatoria, pero lo que no se menciona y es parte del inicio de este nuevo proceso es que se trata de una pretensión impugnatoria autónoma en tanto no tiene que ver con la pretensión que inició el proceso arbitral en un inicio.

En cuarto lugar, se trata de justificar que la anulación del laudo es un recurso de acuerdo a las características especiales no propias de un proceso tales como que no existe doble instancia; sin embargo, la anulación de laudo tiene más características de un proceso autónomo que de un recurso; por ejemplo, no existe un sistema de jerarquías. Aceptar su existencia sería aceptar que el órgano jurisdiccional ordinario es superior al órgano arbitral.

Lo cierto es que el recurso, en la teoría general de la impugnación salvo una excepción, exige que sea resuelto por una instancia superior, lo cual no se da en el recurso de anulación. En la anulación lo que ocurre es que la pretensión impugnatoria es resuelta por un órgano distinto externo al fuero arbitral, el cual no se puede señalar como superior.

Asimismo, otra característica propia de un proceso que tiene la anulación de laudo es la facultad de poder presentar excepciones. Al respecto Monroy señala que la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción²⁶.

Bajo este presupuesto, entonces, se tiene que no se podría presentar una excepción si hablamos de la anulación como un recurso - considerando que la postura que alega de que se trata de un recurso señala que esta parte del proceso es complementaria al proceso arbitral -, el plazo de interposición de la excepción²⁷ ya habría sido superado y, por ende, de presentarse, sería declarado improcedente.

²⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan (1994). «Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano». En: Themis, n. 27-28, pp. 119-129

²⁷ Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral
(...)

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

De otro lado, como ha sido mencionado, si bien no existe una sentencia por parte del Tribunal Constitucional respecto al tratamiento de las excepciones en la anulación de laudo, el Poder Judicial a través de distintas resoluciones ha venido resolviendo las excepciones planteadas en aras de llevar un proceso acorde a la normativa aplicable.

Finalmente, corresponde hacer mención a las falencias que se pueden presentar respecto de la anulación de laudo arbitral percibido como una demanda. En primer lugar, la ausencia de la doble instancia. Lo cierto es que la Constitución señala como principio jurisdiccional su aplicación y que, si bien es aceptable dentro del proceso arbitral por ser una instancia única, al referirnos a la anulación de laudo como una demanda o proceso nuevo, este no solo se encontraría regulado bajo la Ley de Arbitraje sino las mismas normas del Código Civil, del Poder Judicial, entre otros.

III. PROPUESTAS

1. La primera propuesta es la modificación de la denominación del “recurso de anulación” en el artículo 62° y siguientes en el Decreto Legislativo N° 1071. Como se ha podido demostrar a través del análisis de las posturas que apoyaban a la anulación de laudo como recurso, este se encuentra incorrecto. Entonces, a efectos de no seguir generando un conflicto conceptual respecto del recurso conocido en la teoría de la impugnación y el recurso como es conocido en el arbitraje, este debe ser modificado. Por ello, se propone que se denomine en el Decreto Legislativo N° 1071 a la anulación de laudo como “*Demanda de anulación de laudo*” o “*proceso de anulación de laudo*”.
2. La segunda propuesta se encuentra relacionada con la doble instancia en el proceso de anulación de laudo, ya que conceptualmente al iniciar un proceso en vía civil, al momento de emitir una sentencia, la parte no conforme con dicha sentencia debe tener la facultad de poder

impugnarla y que esta sea evaluada por una segunda instancia. De no ser así, se podría vulnerar un derecho constitucional. Al respecto, debemos tener en consideración algunos aspectos. En primer lugar, como se ha señalado, la anulación de laudo data como un proceso independiente del proceso arbitral en donde se aplican las normas establecidas en el Código Procesal Civil, este procedimiento en su mayoría es regulado por una norma especial; es decir, el Decreto Legislativo N° 1071. En segundo lugar, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece el principio de doble instancia, señalando que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Es concreto, tenemos un artículo del Código Procesal civil que permite la posibilidad de modificar la obligatoriedad, vía legal, de la doble instancia. Del otro lado, tenemos la disposición legal que regula el procedimiento de la anulación del laudo y que podría establecer que dicho procedimiento se tramita mediante una única instancia. Así, tomando en cuenta que se trata de un proceso especial ya que la anulación de laudo también viene de un proceso distinto como lo es el arbitraje, en donde también no existe doble instancia, sí cabe la posibilidad de instaurar dentro de las normas procedimentales de la anulación de laudo que dicho proceso es de instancia única.

3. La tercera propuesta se encuentra relacionada a las excepciones en el proceso de anulación de laudo arbitral. Como se ha mencionado previamente, no se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1071, ni existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de la interposición de las excepciones en el proceso de anulación de laudo arbitral; sin embargo, como se ha detallado, ya se han dado procesos en donde, entendemos que por la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es que los colegiados al no encontrar incongruencias con las excepciones, las han resuelto. Si bien, no existen problemas con la interposición de las excepciones en este proceso, ya que el Decreto Legislativo N° 1071 ha intentado regular el proceso de anulación de laudo arbitral en la mayoría, considero que sería idónea que sea agregado un numeral a efectos de poder aclarar la interposición de excepciones y cómo serán tramitadas las mismas. De paso, con esta modificación, al momento de resolver, los colegiados tendrán una norma específica a la cual referirse.

IV. CONCLUSIONES

- Los medios impugnatorios pueden ser clasificados como ordinarios y extraordinarios. Los primeros, hacen referencia a los medios impugnatorios que se interponen dentro del proceso, cuando aún no se ha obtenido una sentencia firme con carácter de cosa juzgada. De otro lado, los segundos son aquellos medios impugnatorios que se interponen cuando ya se emitió sentencia en el proceso principal.
- Según el Decreto Legislativo N° 1071, la anulación de laudo arbitral es el único medio impugnatorio mediante el cual se puede cuestionar la validez del laudo arbitral. Dicho medio impugnatorio se encuentra parametrado por las causales taxativas que se deben sustentar para la procedencia de la anulación.
- Por los argumentos analizados y las características generales que se le atribuyen a la anulación de laudo arbitral, se puede determinar que este medio impugnatorio no es un recurso, sino que se trataría de una demanda.
- La anulación de laudo aun poseyendo ciertas características que lo asemejan a un recurso, se ha podido evidenciar que este medio impugnatorio extraordinario se asemeja más a un proceso nuevo con pretensión autónoma.
- Si bien, el planteamiento de la anulación de laudo como proceso nuevo con pretensión autónoma no está del todo claro, este puede ser modificado en aras de poder uniformizar los conceptos procesales utilizados en el país

V. BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA

Alva Navarro, E. (2011). La anulación del laudo. Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

Ariano, E. (2015). Impugnaciones procesales. Lima: Instituto Pacífico.

Ariano, E (2016). «Comentarios a los artículos 364 al 383». Código Procesal Civil comentado (coord: R. Cavani), III. Lima: Gaceta Jurídica, p. 226-332.

Ariano, E (2016a). Las impugnaciones en el arbitraje entre pasado y presente [2015]. Resoluciones judiciales, impugnaciones y cosa juzgada. Ensayos. Lima: Instituto Pacífico, p. 499-523.

Arrarte Arisnabarreta, A. (2009). Apuntes sobre la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial en la nueva Ley de Arbitraje. IUS ET VERITAS, 19(38), 184-196. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12199>

Bullard González, A. (2016) Litigio Arbitral: el arbitraje desde otra perspectiva. Lima: Palestra.

Cavani, R. (2018). Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Falcon, E (1978). “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laborar” Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias sociales. p 285.

Micheli, G. A. (1970). Curso de derecho procesal civil. (Vol. I y II). (Santiago Sentís Melendo, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa - América.

MONROY GÁLVEZ, Juan (1994). «Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano». En: Themis, n. 27-28, pp. 119-129

Reggiardo Saavedra, M (2014) “Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú”. Forseti, Lima, número 1, pp. 145 – 178

Yáñez Velasco, R (2004) Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 818.

NORMATIVA

Constitución Política del Perú

Código Procesal Civil

Decreto Legislativo N° 1071

JURISPRUDENCIA

Poder Judicial

Expediente N° 00612-2019-0-1817-SP-CO-01. Resolución N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021.

Expediente N° 00072-2020-0-1817 -SP-CO-01. Resolución N° 10 de fecha 12 de febrero de 2021.

Expediente N° 00625-2019-0-1817 -SP-CO-01. Resolución N° 16 de fecha 17 de febrero de 2021.

Tribunal Constitucional

Sentencia N° 928-2001/AA/TC

Sentencia N° 00142-2011-PA/TC

Sentencia N.º 01064-2013-PA/TC